Año de 1905 Jueves 16 de Febrero Número 36

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

EXPOSICIÓN

Señor: La situación económica de los empleados del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en las cárceles no puede ser más anómala, y lo demuestra de una manera evidente el fraccionamiento de los sueldos que les están asignados en las actuales plantillas. Baste decir que, estudiadas estas plantillas en 419 cárceles, y limitado el estudio al sueldo de los Jefes, resulta, desde el sueldo mínimo de 456 pesetas hasta el máximo de 1.700, una escala de 41 clases de asignaciones.

No obstante, justo es manifestar que la tendencia aparece encaminada á la fijación de los sueldos límites establecidos en las plantillas reguladas. Son éstos los de 750 pesetas que figuran en 133 cárceles, de 1.000 pesetas en 126, 1.250 pesetas en 19 y 1.500 en 11; total, 289 cárceles. En las 130 restantes aparecen las siguientes variaciones de cada uno de esos sueldos; 19, 65, 41 y 4, con más una sola consignación del sueldo de 1.700 pesetas que rebasa el límite máximo de los anteriormente definidos.

Para establecer un orden que se acomode á lo generalmente establecido en las plantillas de personal de la Administración pública, se ha conceptuado que lo primero era acomodar la clasificación carcelaria á la judicial en dos grandes grupos de cárceles, que corresponden á las que el art. 115 del Código penal exige se defina como cárceles de Audiencia, y las que, por los fines procesales y penales que cumplen, se denominan cárceles de partido judicial.

De las primeras se hacen tres categorías, según correspondan a capitales de primera, segunda y tercera clases, y una categoría superior, la de las grandes cárceles celulares, que comprende y comprenderá á las Audiencias de Madrid, Barcelona y Valencia. De las segundas se hacen tres categorías, que corresponden á las judiciales de entrada, ascenso y término.

No por establecer estas categorías se sigue un criterio igualitario, pues en la importancia de cada establecimiento para definir la complejidad de sus servicios, hay diferencias que exigen la apreciación de otros muchos factores como norma para regular las plantillas de un modo equitativo, quedando margen para que en diferentes escalas se señale adecuadamente la categoría del personal que les corresponda.

Respondiendo á este criterio, aunque se fija como categoría mínima la de Vigilante de segunda clase, con 1.000 pesetas anuales de asignación, se autoriza, en las cárceles de partido judicial únicamente, que este sueldo quede limitado á 750 pesetas, y de este modo la plantilla general, desde ese cargo inferior de la escala al Jefe de Administración de tercera clase, que es el actualmente asignado al Director de la prisión celular de Madrid, no ofrece interrupción alguna, quedando acomodada á lo que la organización del Cuerpo de Prisiones determina.

No se puede estimar esta reforma como una simple regularización de los sueldos. En el orden económico están comprendidos los demás, y logrando que el personal de Prisiones se regule en sus necesidades perentorias, puede aspirarse á que cumpla sus fines, apartándolo de los riesgos que desmoralizan el sistema, y fijándolo asiduamente en la importante función social que ha de cumplir.

Conceptuado de ese modo, y previo acuerdo de los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación y del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos de ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorías:

Primera. Grandes cárceles celulares.

Segunda. Cárceles de Audiencia, en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.

Tercera. Cárceles de cabeza de partido judicial, en Juzgados de entrada, ascenso y término.

Art. 2.° Se comprenden en la *primera* categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la *segunda,* todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres grupos, según su orden de capitalidad; en la *tercera,* todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas en tres grupos, según la categoría del Juzgado.

Art. 3.° En atención á que en algunas cárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halle incluída la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria:

A) Cárceles de Audiencia sin prisión correccional.

B) Cárceles de partido con prisión correccional.

Art. 4.° En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

Madrid.—Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas;

un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 5.000 pesetas.

Barcelona. — Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

Valencia.—Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 6.000 pesetas; y un Subjefe, Inspector de primera clase del indicado Cuerpo, con 3.500 pesetas.

Art. 5.º Para designar la categoría y sueldos de los Directores ó Jefes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase prodrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de segunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente á su categoría.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo correspondiente á su categoría.

C) En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Jefe de la cárcel un Inspector de segunda ó de tercera ó un Oficial, con el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 6.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes corresponderá á las siguientes categorías:

A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera clase.

B) Un Inspector de segunda ó tercera clase ó un Oficial.

C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial ó un Jefe de vigilancia.

Art. 7.º La categoría del Director Jefe que se establezca para cada cárcel prefija la del Subjefe, en el orden de las escalas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directores ó Jefes de las carceles de Audiencia se tendrá presente la población territorial de la provincia, la población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Art. 9.º El Subdirector ó Subjefe sustituirá al Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomienden y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10. En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Carcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas, respectivamente.

B) Cárcel de Juzsado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas, respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pesetas de sueldo, respectivamente.

Art. 11. Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complejidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12. En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá, si se conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Art. 13. Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera clase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo pueden referirse á las grandes cárceles celulares y á las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del servicio lo relamen, y siendo el funcionario ó funcionarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes cárceles celulares existirá la categoría de Oficial y también en las de capital de provincia de primera clase que se conceptúe necesario.

Art. 14. Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, no figurando en las de segunda y tercera más que donde la complejidad de servicios del establecimiento lo exija.

2.ª El cargo de Vigilante de primera clase figurará en las grandes cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, siendo circunstancial el incluir esta categoría en las de segunda clase.

3.ª El cargo de Vigilante de segunda clase figurará en las plantilla de todas las cárceles.

Art. 15. Se suprime en la Sección de vigilancia la categoría de Vigilantes de tercera clase. Todos los Vigilantes de tercera clase pasarán á figurar en el escalafón de los de segunda clase.

Art. 16. A los Vigilantes de segunda clase les corresponde el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y cuando sea menor el asignado en las plantillas del establecimiento en que presten sus servicios, se considerará que lo disfrutan en comisión.

Art. 17. El sueldo mínimo que les puede ser asignado en las plantillas á los Vigilantes de segunda clase es el de 750 pesetas. Este sueldo sólo podrá figurar en las cárceles de cabeza de partido judicial y en manera alguna en las otras.

Art. 18. En la cárcel de cabeza de partido judicial, donde sólo presten servicio Vigilantes de segunda clase, la Jefatura le corresponderá siempre al más antiguo por orden de escalafón. Igual regla se seguirá en las sustituciones por ausencias y enfermedades.

Art. 19. La Dirección general de Prisiones, ateniéndose á lo que en el presente Real decreto se dispone, y oyendo á las Juntas locales, formulará las plantillas del personal de cada cárcel, que serán aprobadas por acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Las plantillas del Cuerpo de Prisiones contendrán todos los cargos á que los anteriores artículos se refieren, pudiendo ascender á Jefe de Administración de primera y segunda clase, conforme á lo dispuesto para todos los funcionarios de la Administración civil, el que figure en el primer lugar de la escala.

Art. 21. A fin de poder regularizar las plantillas del personal religioso, sanitario y de enseñanza, la Dirección general de Prisiones practicará una información para proponer en su día las bases de esta reforma.

Art. 22. Aprobadas las plantillas del personal de cada cárcel, serán incluidas en los presupuestos carcelarios, y toda rectificación necesitará el acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, ya la propongan las Corporaciones provincial y municipal, la Junta local ó el Centro directivo.

Art. 23. Recaida aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por las Juntas locales de Prisiones, á las que conceden iguales atribuciones que tiene la de Madrid, y cuyos Presidentes ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos.

Art. 24. Para auxiliar á la Junta local en sus funciones administrativas podrá ser designado, á las órdenes inmediatas de la misma, un empleado de la plantilla de la cárcel, con el carácter de Administrador ó auxiliar de Contabilidad.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 20).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el art. 15, que rige por virtud del Real decreto de 11 de Mayo de 1903, se establece la forma de constituirse los Tribunales de oposición á Notarías determinadas en las respectivas Audiencias territoriales, y se previene que uno de los Vocales sea Regis-

trador de la propiedad de primera clase, designado por esa Dirección general. Mas como en el territorio de algunas Audiencias no hay Registradores de primera clase, puede resultar perjudicial, no sólo para los intereses de los Registradores de otros territorios, sinó para el servicio público, el obligar á los de primera clase de distintas Audiencias á que se ausenten de sus Registros para desempeñar los cargos de Vocales en los referidos Tribunales de oposición.

A fin de obviar estos inconvenientes, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que cuando no haya ningún Registrador de primera clase en el territorio de la Audiencia donde se verifiquen las oposiciones á Notarías determinadas, pueda elegirse para el referido cargo de Vocal á un Registrador de la propiedad de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1905.—Ugarte.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Murcia á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 123 de la línea de Alicante á Murcia el día 13 de Abril de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Marzo de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1 000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Murcia á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren mixto núm. 123 de la línea de Alicante á Murcia en el día 13 de Abril de 1901, asunto pasado á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 de Julio de 1903.

El Interventor de Sección participó al Gobernador que el tren mixto antes citado llegó á Murcia, en el mencionado día 13 de Abril, con una hora de retraso, y dicha Autoridad, después de haber oído á la Compañía, al Ingeniero Jefe de la cuarta División, que propuso la imposición de una multa de 1 000 pesetas, y á la Comisión provincial, que opinó se castigara la falta con la multa máxima posible; resolvió en 26 de Agosto siguiente imponer la multa de 1 000 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 17 de Septiembre de 1901.

La División, al proponer la mencionada multa, se fundó en el informe emitido por el Ingeniero Mecánico, del cual resultaba, así como de los datos adquiridos é investigaciones practicadas después, que la rotura de un tubo de la máquina, que fué lo que originó el retraso, no podía considerarse caso fortuito como pretendía demostrar la Compañía en sus descargos.

En la instancia en que se solicita la condonación, se insiste en lo manifestado anteriormente para la Compañía, y se añade que la máquina de que se trata fué minuciosamente examinada por la Inspección del Gobierno y considerada útil para el servicio, sin decir en qué fecha, de cuyo hecho deduce que el accidente sufrido no pudo proveerse ni evitarse, y constituye un verdadero caso fortuito.

El Negociado de explotación de ferrocarriles, en su nota, opina que no debe ser condonada la multa.

Para apreciar si la rotura del tubo puede considerarse ó no como caso fortuito, no tiene más datos la Sección que lo afirmado por la Dirección de ferrocarriles, cuya afirmación no debe juzgarse anulada por lo que la Compañía manifiesta sin acompañar prueba alguna.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Murcia á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren mixto número 123 de la línea de Ali ante á Murcia en el día 13 de Abril de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1904.—Allendesalazar. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferracarriles Andaluces por retraso del tren núm. 69 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 30 de Enero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Marzo de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren mixto núm. 69 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz en el día 30 de Enero de 1901; asunto pasado á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 de Julio de 1903.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles dió parte al Gobernador que el citado tren mixto llegó á Jerez en el mencionado día 30 de Enero con veinticinco minutos de retraso, y por no considerar éste justificado, propuso la imposición de una multa de 500 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del vigente reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, y resolvió en 8 de Agosto de dicho año, de conformidad con la Comisión provincial, imponer la multa propuesta, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 2 de Octubre del citado año.

Del examen de los documentos que se acompañan, resulta principalmente:

1.° Que según la División, el tren perdió dieciseis minutos en Puerto Real por su cruzamiento con el tren 64, y nueve minutos más en el Portal, por esperer la máquina de reserva enviada para auxiliar á la titular del tren, por ser la carga de este superior á la potencia de una locomotora, en el trayecto comprendido entre Portal y Jerez.

2.° Que la Compañía, en sus descargos, manifestó que los retrasos parciales indicados fueron de dieciseis minutos y cuatro minutos, respectivamente, cuya suma no excede á la tolerancia correspondiente al retraso del tren; y

3.° Que ni la Comisión provincial al informar, ni el Gobernador al resolver, se hicieron cargo de la falta de conformidad en los hechos referentes á la diferencia en los minutos de retraso expresados por la División y la Compañía.

Esta, en soltcitud de condonación, reproduce lo expresado anteriormente en los descargos, añadiendo otras consideraciones que no sirven para justificar la falta. La Dirección general de Obras públicas, al examinar el expediente instruido, se apercibió de la falta indicada de conformidad en los hechos, y pidió explicaciones á la División; y ésta, en su contestación, remite copia literal del oficio, fecha 31 de Enero de 1901, en el que el Interventor de Sección participaba el retraso, y en el cual se hacía ya constar que la parada en el Portal fué de nueve minutos y no de cnatro, como figuraban en la hoja de marcha, añadiendo á dicha copia el Ingeniero y el Jefe que consideraban más probable fuera cierto lo manifestado por el Intervertor de línea que lo consignado en la hoja de marcha, toda vez que el indicado Ingeniero había ya tenido ocasión de observar más de una vez errores en dichas hojas.

Después de aclarado este punto, el Negociado de Explotación de ferrocarriles, en su nota, opina que no procede la condonación, y que debe rebajarse la multa á 250 pesetas, en razón de ser pequeño el exceso de retraso sobre la tolerancia.

La Sección, considerando que los errores observados por el Ingeniero en las hojas de marcha autorizan para juzgar éstas menos exactas que la afirmación hecha por el Interventor de Sección en su parte referente al retraso, y que éste excede en cinco minutos á la tolerancia, acuerda consultar á la Superioridad, de conformidad con el Negociado, que no procede condonar la multa impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren mixto núm. 69 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz en el día 30 de Enero de 1901, pero sí rebajarla á 250 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1904. —Allendesalazar. —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á una subvención para ampliar sus estudios en el extranjero un alumno de las Escuelas Normales de Maestros, anunciada por esta Subsecretaría de 11 de Febrero de 1904:

Vista la propuesta del Tribunal de oposiciones:

Considerando que por diversas causas no han podido hasta ahora verificarse los ejercicios, y que por tanto, el agraciado con la subvención ha dejado de disfrutarla y, por tanto, de cumplir sus deseos de ampliar sus estudios en el extranjero desde 1.° de Octubre último hasta la fecha:

Considerando que si bien no es posible, con arreglo á las leyes de Contabilidad, satisfacer la pensión con cargo al tiempo transcurrido desde 1.° de Octubre á 31 de Diciembre de 1904, no sucede lo mismo con la subvención que había de haber disfrutado en el mes de Enero, que no se ha percibido, y de la cual, por figurar para estas pensiones en el Presupuesto vigen-

le una cantidad alzada, puede disponer este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Francisco Pereira y Bote, en los términos y con las condiciones que se previenen en la orden de 11 de Febrero de 1904, la subvención mensual de 375 pesetas en cada uno de los meses de Febrero actual hasta 31 de Octubre venidero, para que pueda ampliar sus estudios sobre *la educación de los niños anormales* en Francia, Bélgica y Suiza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 6 de Febrero de 1905. —Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 40).

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua alemana, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

El dia 20 del actual se pondrá á disposición de los señores opositores, por término de ocho días, el cuestionario que ha de servir para los dos primeros ejercicios de estas oposiciones, quedando expuesto al público en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras, de diez de la mañana á seis de la tarde. Los señores firmantes se servirán concurrir el dia 28 del mes de la fecha, á las once y media de la mañana, al Salón de Grados de la referida Facultad para verificar el primer ejercicio de estas oposiciones; debiendo presentar en aquel acto los documentos que acrediten su capacidad legal; así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á las oposiciones.

Madrid 7 de Febrero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Doctor Mariano Viscasillas.

(Gaceta núm. 41.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero de 1905

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	7.800'00
2.º	Servicios generales	4 200'00
3.º	Obras obligatorias	7 500 00
4.º	Cargas	500'00
5.º	Instrucción pública	8 300'00
6.º	Beneficencia	7.200'00
7.º	Corrección pública	1 900 00
8.º	Imprevistos	1 000'00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	12 000'00
11.º	Obras diversas	3 000'00
12.º	Otros gastos	2.000'00
13.º	Resultas	»
15.º	Ampliación	53 000'00
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	TOTAL	108.400'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento ocho mil cuatrocientas pesetas.

Orense 6 de Febrero de 1905.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

Aprobada en sesión de hoy.—Orense 10 de Febrero de 1905.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos ha autorizado el nombramiento que la Sociedad «Unión Española de Explosivos», ha hecho á favor de D. José Rodríguez López como agente de la misma, para ejercer la vigilancia y evitar el contrabando y defraudación de dicho artículo en esta provincia.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Representación, se da á conocer por medio del presente anuncio en este *Boletín oficial.*

Orense 13 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Deiz de Isla.*

Instituto Geográfico y Estadístico de Orense

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia durante el mes de Enero de 1905.

Nacidos vivos:

Legítimos	35
Ilegítimos	10
TOTAL	45

Nacimientos por 1.000 habitantes. 2'95

Defunciones ocurridas por

Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
Coqueluche	2
Tuberculosis pulmunar	2
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	2
Enfermedades orgánicas del corazón	6
Bronquitis aguda	1
Bronquitis crónica	9
Pneumonía	3
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1
Diarrea y enteritis	2
Diarrea en menores de dos años	2
Hernias, obstrucciones intestinales	1
Otros accidentes puerperales	1
Muertes violentas	1
Otras enfemedades	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
TOTAL	39

Defunciones por 1.000 habitantes. 2'55

Orense 14 de Febrero de 1985.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez*

AYUNTAMIENTOS

Nogneira de Ramuín

El repartimiento del impuesto de consumos de este municipio formado para el actual año, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la iserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y en su virtud producir las reclamaciones que á su derecho vieren convenirle.

Nogueira 13 de Febrero de 1905. —El Alcalde, Lázaro Santorum.

Toén

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de 15 del actual, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir el distrito en siete secciones para la designación y organización de la Junta de asociados, en la siguiente forma:

1.ª sección de Moreiras, tres vocales.
2.ª idem de Puga, dos idem.
3.ª idem de Toén, dos idem.
4.ª idem de Mugares, uno idem.
5.ª idem de Alongos, uno idem.
6.ª idem de Gestosa, uno idem.
7.ª idem de Feá, uno idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la propia ley.

Toén 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Joaquín Seijo.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE VERÍN

Anuncio

Procedente de abandono, será subastado en los almacenes de esta Aduana, á las diez y media del día 24 del corriente mes, un saco, doble envase, peso bruto 56 kilogramos, conteniendo 54 kilogramos arroz nacional, tasado en 21 pesetas 60 céntimos, y 50 céntimos los dos sacos envase. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el rematante no podrá retirar el género sin antes justificar haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Verín 14 de Febrero de 1905.—El Administrador, José V. Frois.

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Francisco González Conde, de 17 años de edad, soltero, labrador, hijo de Benito y de Magdalena, natural de la Hermida de Villaseco, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Audiencia en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino once de Febrero de mil novecientos cinco.—Gerardo Pardo. —D. O. de S. S.ª, Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura regular, ojos azules, pelo negro, rostro redondo, cejas al pelo, nariz y boca regular, sin cicatrices. Viste de pana negra, camisa de lienzo del país y calza borcegules.